

SUSTANCIACION No. 006

RADICADO: 2021 – 00297

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Armenia Quindío, veinte de enero del dos mil veinte

Teniendo en cuenta que se allega memorial poder conferido por la demandada Gloria Nancy Marulanda Amariles, al profesional del derecho Gerardo Antonio Henao Carmona, procederá el despacho a dar por NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la señora GLORIA NANCY MARULANDA AMARILES, ello de conformidad con el Inciso 2º del Art. 301 del Código General del Proceso, del Auto que admite la demanda.

Ahora bien en atención a lo expuesto por el apoderado con respecto al envío del expediente, al juez que sigue en turno, no se accede por cuanto no se indica la razón de dicha petición.

Al abogado GERARDO ANTONIO HENAO CARMONA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 7.536.209 y la T.P. No. 100.406 del C.S.J, se le reconoce personería para actuar en interés de la parte demandada, Gloria Nancy Marulanda Amariles, conforme al poder conferido.

Dispone la parte demandada del término de tres (3) días para el retiro de las copias y anexos de la demanda, realizándose dicho envío en forma inmediata a través del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Armenia Q, vencidos los mismos empezara correrle el término de traslado.

Con respecto a la solicitud impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante, Nuris Mercedes Medina Bonilla, con respecto al decreto de medidas cautelares, que fueran solicitadas en el escrito de demanda y subsanación a la misma, procede el despacho a indicarle al peticionario que revisado el escrito de subsanación no se encontró pronunciamiento alguno por parte de dicho profesional al respecto, en virtud a lo anterior el despacho no se pronunció frente a ello, agregándose que lo referente las medidas cautelares fue igualmente causal de inadmisión.

Ahora si bien las medidas de embargo y secuestro no se encuentran tácitamente señaladas para los procesos verbales de Unión Marital de

Hecho, de que trata el Art. 590 del C.G.P., ha de tenerse en cuenta lo señalado en la STC 15388-2019, de 2019 del 13 de noviembre de 2019 – magistrado ponente Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el cual se afirma la procedencia de las medidas cautelares señaladas en el Art. 598 para los procesos verbales antes referenciados.

En virtud a lo anterior el despacho accederá al decreto de las medidas cautelares solicitadas; sin embargo, previamente a decretarlas se requiere a la parte actora para que preste caución por la suma de CIENTO TREINTA Y SEIS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS DE PESOS M/CTE (\$136.278.900.00), ello con el fin de garantizar los posibles perjuicios que se llegaren a ocasionar a los demandados o a terceras personas. Lo anterior de conformidad con lo señalado por el numeral 2º del Art. 590 del Código General del Proceso.

A la parte actora se le requiere para que realice las gestiones tendientes a notificar a los demás demandados, señores Javier, Luz Piedad y Dulciney Marulanda Echeverry, ello atendándose que solo la señora Gloria Nancy Marulanda Amariles otorgo poder a un profesional del derecho para que la represente. El emplazamiento a los Herederos Indeterminados del causante, Jenaro Marulanda, se realizará conforme a lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto 806 de 2020, sin realización del mismo en periódico como se afirmó en el auto admisorio de la demanda, criterio que se recoge.

NOTIFÍQUESE

OMAR FERNANDO GUEVARA LONDOÑO
JUEZ

Firmado Por:

Omar Fernando Guevara Londono
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c87a56f0cb913a46480f0fdbbc7769d7cbbc09b8b8dc785cfa87b1f7
feba37c69**

Documento generado en 20/01/2022 02:19:02 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**